

124

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante a folio solicita se decrete medida a los bancos **OCCIDENTE, BBVA, AGRARIO, DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA**. Sírvase proveer.

DI
Gee
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADOLFO LEON MARULANDA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2014-685

AUTO DE No.1168

Santiago de Cali, 16-10-2020

En lo referente a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)
2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia

de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital

y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en la entidades financieras **BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA**, Limitando la medida Cautelar en la suma de **\$2.629.674**

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR el embargo las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- con numero de Nit No.9003360047 en la entidades financieras **BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA**.

El embargo se limita a la suma de **\$2.629.674**, a favor del señor **ADOLFO LEON MAURLANDA** quien se identifica con la C.C N°14.438.738.

Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

GEV

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 94 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali.

19-10-2020
El Gaj.

Santiago de Cali, 16 OCT 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso declarar la **NULIDAD** de lo actuado a partir de la sentencia 367 del 11 de octubre de 2019 proferida por este juzgado y **ORDENAR** al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali que proceda a integrar en debida forma a la actuación a la señora **MARÍA ANGÉLICA PINILLA DÍAZ**, por lo que tiene interés directo respecto a los derechos que se discuten en el presente proceso. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: **GLORIA MARÍA RUBIO LOZANO**
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2016- 0029

AUTO No. 1212

Santiago de Cali, 16 OCT 2020

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al auto interlocutorio No. 048 del 28 de julio de 2020, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, que dispuso declarar la **NULIDAD** de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia No. 367 del 11 de octubre de 2019, y ordena al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali que proceda a integrar en debida forma a la actuación a la señora **MARÍA ANGÉLICA PINILLA DÍAZ**, por lo que tiene interés directo respecto a los derechos que se discuten en el presente proceso, razón por la cual se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el superior.

Por lo anterior este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso declarar la **NULIDAD** de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, y ordena al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali que proceda a integrar en debida forma a la actuación a la señora **MARÍA ANGÉLICA PINILLA DÍAZ** en el proceso con radicado **76001-31-05-015-2016-00307-00**, por lo que tiene interés directo respecto a los derechos que se discuten en el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali que proceda a integrar en debida forma a la actuación a la señora **MARÍA ANGÉLICA PINILLA DÍAZ** en el proceso con radicado **76001-31-05-015-2016-00307-00**, por lo que tiene interés directo respecto a los derechos que se discuten en el presente proceso.

TERCERO: DEJAR incólumes las pruebas practicadas en el tránsito de la primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 94 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 19 OCT 2020
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 16 OCT 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **CONFIRMAR** la sentencia No.100 del 30 de abril de 2019, emanada de este despacho judicial. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EFRAIN CORREA SANCHEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017- 00239

AUTO No. 1349

Santiago de Cali, 16 OCT 2020

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento a la sentencia No. 70 del 11 de junio de 2020, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la sentencia No.100 del 30 de abril de 2019 emanada de este despacho judicial.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 94 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 19 OCT 2020
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

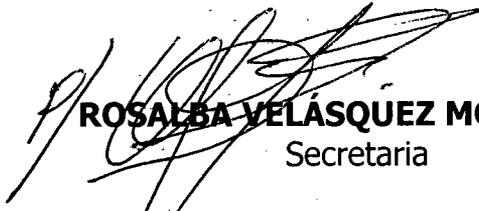
w.m.f.

Santiago de Cali, 16 OCT 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Consulta y en dicha instancia no se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedió a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$100.000

SON: CIEN MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 OCT 2020

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ALEYDA AGUDELO OSORIO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2016- 00463-00

Auto No. 1348

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$100.000 con cargo a la parte demandante.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

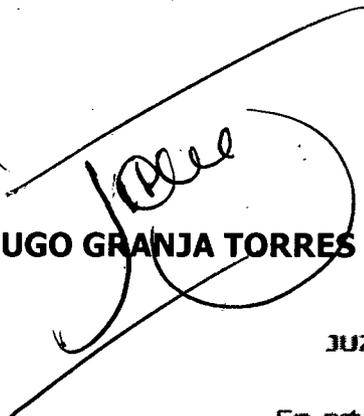
PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 94 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria

19 OCT 2020




ROBALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f/1

82

INFORME DE SECRETARIA:

En la fecha informo al señor Juez que la demandada COLPENSIONES dio contestación a la demanda en término. (fl. 43) PORVENIR SA. dio contestación a la demanda a través de curador ad litem folio 75)
Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N. 1145

Santiago de Cali, **16 OCT 2020**

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – DDA. DE RECONVENCION.
DTE.: ALVARO VARGAS PLAZA
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR SA.
RAD. 7600131050004- 2018-493-00

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término establecido para ello, ajustándose a los términos dispuestos en el art. 31 del CPT y de la SS., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Ahora, como PORVENIR SA dio contestación a la demanda obviando la notificación personal habrá de tenerse por notificada por conducta concluyente conforme lo establece el art. 301 del CGP que establece;

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) . (Subraya del despacho).

2018-493

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE y por contestada la demanda de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dres. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA con TP No. 15174 EINAR ERNESTO GONZALEZ BEDOYA, con TP No. 274.780 y al Dr. como apoderados principal y sustituto respectivamente de COLPENSIONES.

CUARTO: TENER por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

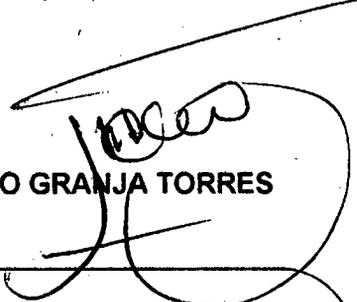
QUINTO : TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SEXTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión e excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del CPT y de la SS., modificado por el art. 39 de la ley 712 de 2001, modificado por el art.11 de al ley 1149 de 2007 y si es posible se continuará en la misma fecha con la audiencia de trámite y juzgamiento.

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO - 2020- A LAS OCHO Y TREINTA (8.30) DE LA MAÑANA.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 94 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 19 OCT 2020
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

2018-493

INFORME DE SECRETARIA:

En la fecha informo al señor Juez que dentro del presente proceso las partes no hicieron objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 40 del plenario, que la misma se encuentra pendiente para su aprobación o modificación. Sírvase proveer.

pl Gloria Uda
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EJECUTIVO

Dte.: **FENEY VALENCIA ORDÍNEZ**

Ddo.: **COLPENSIONES**

RAD: **2019-571**

AUTO No.1378.

Santiago de Cali, *16-10-2020*

Teniendo en cuenta el informe de secretaria, se **RESUELVE:**

1. **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante a folio 40 del plenario.
2. Por la Secretaría procedase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de \$ 500.000, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GEV

JHW
JORGE HUGO ARANGO TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 94 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, 19-10-2020
La secretaria;

pl Gloria Uda
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA